

Dictamen Núm. 124/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de abril de 2025 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes- y una vez atendida la diligencia para mejor proveer con fecha 14 de julio de 2025, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad contractual formulada por, por los daños y perjuicios sufridos a causa de la suspensión de las obras de construcción de un centro de salud.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de marzo de 2024, el representante de la unión temporal de empresas contratista (UTE en adelante) solicita el abono de los daños y perjuicios sufridos por la suspensión del contrato de obras de construcción del Centro de Salud cuyo importe cifra en ciento setenta y un mil trescientos ochenta y ocho euros con dos céntimos (171.388,02 €). Adjunta una hoja de

cálculo en el que aparecen desglosados los importes correspondientes a las distintas partidas que comprende la indemnización solicitada.

2. Como antecedentes, obran en el expediente los siguientes documentos: a) Pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato. b) Contrato formalizado en documento administrativo con fecha 1 de marzo de 2023, del que resulta que el precio de adjudicación asciende a cuatro millones noventa y tres mil trescientos cuarenta y siete euros con nueve céntimos (4.093.347,09 €), más IVA, y que el plazo de ejecución es de 15 meses a contar desde el día siguiente al de comprobación del replanteo. c) Resolución de la Consejera de Salud, de 6 de septiembre de 2023 por la que se acuerda la suspensión temporal total de las obras, previa solicitud del contratista de 5 de junio de 2023 y a propuesta del Servicio de Obras, al constatarse durante los trabajos de excavación una situación “sobrevenida, que no era previsible desde el conocimiento del subsuelo que se deduce del estudio geotécnico”, consistente en el “caudal inusual” de las aguas existentes en el nivel freático, “que hace inviable el vaciado y que afecta de manera importante al comportamiento de los taludes en las excavaciones que debían realizarse para la ejecución de los muros perimetrales y de la losa de cimentación de la planta sótano en los niveles inferiores a la cota del nivel freático”. Según se establece en la misma Resolución, dicha circunstancia impide la continuidad de los trabajos “hasta que se aprueben las nuevas propuestas técnicas y constructivas”, por lo que se ordena proceder al “levantamiento del acta de suspensión temporal total en el plazo de 2 días hábiles desde su autorización”. Por otra parte, se deja constancia de que, puesto que “los últimos trabajos realizados en la obra, consistentes en la ejecución de sondeos geotécnicos (...) fueron concluidos con fecha 19 de mayo de 2023, se entiende que será a partir de dicha fecha cuando deban tenerse por suspendidas las obras”. d) Resolución de la Consejera de Salud, de 15 de febrero de 2024, por la que se acuerda el levantamiento de la

suspensión temporal total de las obras, "sin que proceda la ampliación de plazo para la ejecución del contrato", una vez aprobado el "modificado n.º1 del contrato de obras de referencia" mediante Resolución de la misma Consejería de 12 de febrero de 2024.

3. Con fecha 8 de mayo de 2024, los responsables de la Dirección Facultativa informan sobre la solicitud de indemnización formulada por la UTE. Comienzan por señalar que en el anexo 1 al acta de suspensión de las obras "firmado por el contratista, la Dirección Facultativa y la Consejería de Salud" se "fijan los conceptos indemnizatorios" que son, "atendiendo al art. 208.2 de la Ley 9/17, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público", los siguientes: "1.º Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva./ 2.º Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución el contrato al tiempo de iniciarse la suspensión./ No constan./ 3.º Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el periodo de suspensión./ Se determina que el personal que se adscribe a la obra por el contratista según escrito de 5 de junio, solicitud de suspensión de las obras son:/ -Jefe de obra./ -Encargado./ 4.º Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido./ El contratista en la solicitud de 5 de junio manifiesta que se adscriben a las obras los medios materiales siguientes:/ -Local alquilado para oficinas, vestuarios, comedor y aseos./ -Contenedor almacén./ -Grupo eléctrico se retira por parte de la adjudicataria de las obras./ -Alquiler del apeo de la fachada./ -Herramientas eléctricas y utensilios de obra./ -Valla perimetral de cierre del solar./ 5.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato./ Tal y como recoge en el citado artículo 208.2 b) Solo se indemnizarán los periodos de suspensión que estuvieran documentados en este

acta. Se entiende que el inicio de la suspensión de las obras corresponde con la fecha de 19 de mayo tal y como consta en la Resolución de 6 de septiembre de 2023". A continuación analizan las distintas partidas cuyo abono solicita el contratista, a cuyo efecto precisan, respecto de los alquileres de maquinaria, instalaciones y equipos, que la empresa pide que se le resarza por el alquiler de un grupo eléctrico, lo que no procede pues, según se desprende del acta de suspensión, se retiró de la obra. En cuanto a la partida correspondiente a "avales y seguros" reseñan que "no hay relación directa entre importe de facturas aportadas (16.158,28 €) y lo recogido en anexo I (6.605,84 € abarcando Seguro RC, Seguro TRC y aval)./ La documentación se presenta de forma confusa y sin claridad sobre los conceptos a que se refiere, incluyendo conceptos ajenos al expediente del (Centro de Salud)". Respecto de los costes de personal indican que "en el apartado 3.^º del anexo al acta de suspensión de las obras se expresa que (...) el personal que se adscribe a la obra por el contratista según escrito de 5 de junio, solicitud de suspensión de las obras son: Jefe de Obra y Encargado, sin referencia a personal administrativo" ni "a personal técnico de prevención de riesgos laborales", que sin embargo sí se incluyen en la solicitud de indemnización. Respecto del resto de conceptos indemnizables constatan que abarcan la totalidad del periodo de suspensión y que la documentación aportada para su justificación (facturas y recibos) acredita su realidad considerando que "se han prorroneado los costes para los meses incompletos del periodo de suspensión de obras (mayo 2023 y febrero 2024)".

- 4.** El día 5 de junio de 2024 la UTE presenta en el Registro Electrónico General numerosos documentos, entre ellos, pagarés, pólizas de seguro, avales depositados en la Tesorería General del Principado de Asturias, relaciones nominales de trabajadores y recibos de liquidación de cotizaciones emitidos por la Tesorería General de la Seguridad Social, nóminas y justificantes bancarios de abono, al objeto de justificar el importe de las partidas que comprende la

solicitud presentada el día 19 de marzo de 2024. Los anteriores documentos van acompañados de un escrito en el que el representante de la UTE manifiesta que la documentación que aporta ahora viene a complementar a la anterior solicitud de fecha 19 de marzo de 2024, así como a "la documentación que justifica los gastos detallados en el anexo" presentada "posteriormente" en "varios registros electrónicos", anunciando asimismo que se modifican algunas partidas que estaban calculadas "incorrectamente". En el mismo documento aduce la necesidad de mantener una persona que realice funciones de administrativo pues "hay que seguir abriendo las notificaciones que la propia Consejería de Salud envía (la comunicación no se suspende), los impuestos hay que presentarlos de las facturas mensuales que llegan, las nóminas hay que realizarlas mensualmente, presentar los seguros sociales, contabilizar nóminas, bancos, facturas. Se aportan impuestos de la UTE (...) para que puedan ver que se han realizado tareas administrativas. A tal efecto consideramos aplicar solo el 25 % del coste mensual" y considera necesario asimismo el mantenimiento durante el periodo de suspensión de un técnico de seguridad "para llevar a cabo las indicaciones del coordinador de seguridad", aplicando el "50 % del coste mensual del trabajador". Finalmente efectúa un nuevo cálculo de la indemnización solicitada que estima en ciento cuarenta mil noventa y tres euros con noventa y cinco céntimos (140.093,95 €). Se acompañan, por otra parte, sendas declaraciones responsables suscritas por el representante de la UTE. En una de ellas se expresa que el local alquilado, el contenedor, las vallas, el grupo eléctrico y herramientas eléctricas, más los puntales y rigidizador "se adquirieron específicamente para la obra y no han podido ser utilizados en otras obras", y en la otra que el personal que ha quedado "obligatoriamente adscrito al contrato" durante el periodo de suspensión comprende el jefe de obra, el encargado de obra, un técnico de seguridad y una administrativa. Asimismo se aporta un escrito en el que un trabajador de una de las empresas integrantes de la UTE manifiesta que "desde la suspensión de la obra 'Construcción del Centro de Salud' ha estado a disposición de la UTE (...) realizando las

funciones de seguridad y salud que fueron ordenadas por el coordinador de seguridad y salud de la obra:/ Verificación y comprobación semanal del vallado y de la señalización instalada tanto en el vallado como en la obra./ Comprobación del aplomado de la fachada y de la tensión de los puntales”.

5. Con fecha 15 de julio de 2024 los responsables de la Dirección Facultativa analizan en un informe la nueva solicitud presentada por la UTE el día 6 de junio de 2024. En el informe precisan que la diferencia entre esta solicitud y la previa de 19 de marzo de 2024 “radica únicamente en los gastos de personal”, en los que se aprecia una diferencia, a la baja, de 31.294,13 €. Tras reiterar las observaciones realizadas en su informe anterior de 8 de mayo de 2024, efectúan una valoración de los conceptos indemnizables que alcanza la cifra de 114.502,25 €.

6. Con fecha 2 de enero de 2025 el Jefe de Sección del Servicio de Obras suscribe un informe en el que, partiendo del reconocimiento del derecho de la UTE “a ser indemnizada tal y como se recoge en el anexo 1 del Acta de suspensión temporal total de las obras”, cuantifica la indemnización que procede abonarle en 120.519,08 € que desglosa en diferentes partidas. Puntualiza, en cuanto a la cuantificación de la indemnización, que “para la valoración de los gastos de mantenimiento de la garantía definitiva y los gastos correspondientes a las pólizas de seguro, con la información facilitada por la UTE (...) se ha realizado un cálculo de precio por día y aplicando los días de suspensión temporal de las obras a los precios obtenidos” y que “se ha realizado una valoración de la maquinaria de 38.659,50 € IVA incluido, pero no se ha acreditado que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido. Existe declaración responsable de medios adscritos a la obra por parte del gerente (...) y facturas emitidas de (una de las empresas integrantes de la unión temporal de empresas contratista) a la UTE”.

- 7.** El día 12 de febrero de 2025 el Jefe de Sección del Servicio de Obras aclara en un nuevo informe que la diferencia con la valoración efectuada por la Dirección Facultativa "se debe particularmente a que ésta última asume el cálculo que realiza la UTE entendiendo que está bien realizado y determinando si lo tiene en cuenta o lo excluye de la valoración de la indemnización al no estar incluido en el anexo 1 del acta de suspensión", en tanto que "el técnico (...) que suscribe" discrimina "facturas que son aplicables durante la fecha de paralización" y calcula "costes que claramente no son directos, como los avales y seguros, gastos de personal, maquinaria, etc.".
- 8.** Con fecha 18 de febrero de 2025 la Jefa del Servicio de Asuntos Generales y Régimen Presupuestario Interno de la Consejería instructora propone estimar parcialmente la solicitud de la contratista e indemnizarla en concepto de daños y perjuicios efectivamente sufridos por la suspensión del contrato con la cantidad de 120.519,08 €, autorizar y disponer el gasto correspondiente y conceder trámite de audiencia a los interesados por plazo de cinco días. No consta la formulación de alegaciones en dicho trámite.
- 9.** Mediante oficio de 13 de marzo de 2025 el Secretario General Técnico de la Consejería instructora solicita al Servicio Jurídico del Principado de Asturias la emisión del "preceptivo informe" en el asunto de referencia, y con fecha 20 de marzo de 2025 una letrada del mencionado Servicio informa que "no resulta preceptivo en el ámbito de nuestra Administración Pública informar sobre la suspensión de contratos administrativos ni sobre el resto de incidencias asociadas a dicha suspensión" y que la petición tampoco se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 6.2 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, "que permitieran apreciar, en su caso, la procedencia de emitir el informe con carácter facultativo".

10. Con fecha 26 de marzo de 2025 la Jefa de la Sección de Contratación de la Consejería suscribe una nueva propuesta de resolución, formulada en idénticos términos que la anterior.

El día 31 de marzo de 2025 el Interventor Delegado fiscaliza de conformidad la propuesta.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de abril de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad contractual formulada por, adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para acceder al expediente electrónico.

Con fecha 16 de mayo de 2025 la Directora General de Vicepresidencia remite a este Consejo Consultivo la Resolución de la Consejera de Salud, de 9 de mayo de 2025, por la que se suspende el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento con motivo de la solicitud de nuestro dictamen que, según se expresa, "ha tenido entrada en dicho órgano el 22 de abril de 2025". En la misma resolución se dispone su notificación a los interesados.

Recabada, para mejor proveer, la ampliación del expediente a fin de disponer de los elementos precisos para un adecuado pronunciamiento, el día 16 de julio de 2025 se reciben en este Consejo diversas facturas correspondientes al alquiler de un local comercial en la localidad y costes de suministro eléctrico, alquiler de un rigidizador interior y de vallas y elementos de cierre, maquinaria y grupo electrógeno, todas ellas acompañadas de los correspondientes justificantes de pago, así como los justificantes del abono de los gastos de mantenimiento de avales y pólizas de seguro, y las nóminas del personal. Se adjunta, por otro lado, un nuevo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, fechado el 16 de junio de 2025, en el que se reitera que "no resulta preceptivo en el ámbito de nuestra Administración Pública informar

sobre la suspensión de contratos administrativos ni sobre el resto de incidencias asociadas a dicha suspensión”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 191.3, letra c), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), a cuyo tenor será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en las “reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros”.

La consulta ha sido formulada por el Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208.2 de la LCSP, está la UTE interesada activamente legitimada para solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente sufridos durante el periodo de suspensión del contrato.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en tanto adjudicadora de las obras cuya paralización da lugar a la responsabilidad contractual que se demanda.

TERCERA.- En lo que al plazo de prescripción se refiere, teniendo en cuenta que la reclamación se insta con motivo de la suspensión del contrato, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 208.2, letra c), de la LCSP, a cuyo tenor "El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato". Acordado en el caso que analizamos el levantamiento de la suspensión de las obras mediante Resolución de 15 de febrero de 2024, es evidente que la reclamación de la contratista -presentada el día 19 del mes siguiente- ha sido formulada antes del transcurso del plazo de un año legalmente establecido.

CUARTA.- Tratándose de un caso de responsabilidad contractual ha de estarse, por lo que al procedimiento se refiere y atendida la fecha en que se adjudicó el contrato del que trae causa la reclamación, al específicamente contemplado para la resolución de las incidencias surgidas en la ejecución de los contratos en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que tanto el Consejo de Estado como la mayoría de órganos consultivos autonómicos consideran aplicable a los casos de responsabilidad contractual. Si bien dicho precepto no tiene carácter básico de conformidad con lo señalado en la disposición final primera de la norma, sería aquí de aplicación supletoria en ausencia de desarrollo autonómico.

Las exigencias procedimentales que han de observarse para tramitar con las debidas garantías la pretensión de la adjudicataria son, de acuerdo con el precepto del RGLCAP que acaba de citarse, las siguientes: propuesta de la Administración o petición del contratista; audiencia del contratista e informe del servicio competente; informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la

Intervención, y resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Obran en el expediente remitido la petición de la contratista, a quien también se ha dado audiencia una vez finalizada la instrucción del procedimiento, dos informes del servicio competente que es el de Obras, así como el informe de la Intervención Delegada. En cuanto al informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, la normativa específica autonómica, contenida en el artículo 6 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias solo contempla como preceptivos los informes relativos a "Pliegos de cláusulas administrativas reguladoras de los contratos sujetos al Derecho Administrativo, así como la modificación y resolución de tales contratos en los términos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas" (letra d), y en su cláusula residual o de cierre se refiere a "Cuantos otros asuntos en los que una norma así lo disponga" (letra h)", apartados estos en los que, a juicio del propio servicio, en este caso, no encajaría un caso de responsabilidad contractual como el que aquí se trata.

Finalmente advertimos que presentada la reclamación de responsabilidad contractual el día 19 de marzo de 2024, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo (el día 22 de abril de 2025) se había rebasado ya con creces el plazo de tres meses establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, sin que la resolución de suspensión adoptada una vez consumido aquel plazo máximo -el 9 de mayo de 2025- pueda tener virtualidad alguna. Ahora bien, ello no impide la resolución del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- Entrando ya en el fondo del asunto, se somete a nuestra consideración la solicitud de responsabilidad contractual formulada por la

adjudicataria del contrato de contrato de obras de construcción del centro de salud.

Dicha petición, motivada por la suspensión total de la obra ante la necesidad de modificar el contrato al concurrir una circunstancia sobrevenida e imprevisible, se fundamenta en el artículo 208.2 de la LCSP, en el que se establece lo siguiente: "Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este con sujeción a las siguientes reglas:/ a) Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono solo comprenderá, siempre que en los puntos 1.^º a 4.^º se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos:/ 1.^º Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva./ 2.^º Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión./ 3.^º Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el periodo de suspensión./ 4.^º Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido./ 5.^º Suprimido./ 6.^º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato./ b) Solo se indemnizarán los periodos de suspensión que estuvieran documentados en la correspondiente acta. El contratista podrá pedir que se extienda dicha acta. Si la Administración no responde a esta solicitud se entenderá, salvo prueba en contrario, que se ha iniciado la suspensión en la fecha señalada por el contratista en su solicitud".

En lo que respecta al periodo de suspensión, ha de considerarse que, según consta documentado en el expediente, el contrato estuvo suspendido entre el 19 de mayo de 2023 y el 15 de febrero de 2024.

Antes de analizar cada uno de los extremos a los que se refiere la petición de la contratista, debemos realizar una apreciación de carácter general

acerca de la prueba de los daños indemnizables. Al respecto ha de tenerse en cuenta que la realidad, efectividad e importe de los conceptos comprendidos en los apartados 1.^º a 4.^º del artículo 208.2.a) de la LCSP, antes transcrita, ha de estar debidamente acreditada. Según viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de octubre de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:4120- y 29 de septiembre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:3489-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secciones 7.^a y 4.^a, respectivamente, referidas al precepto homólogo del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), "la expresión 'daños y perjuicios efectivamente sufridos' que utiliza el precepto legal es que ha de tratarse de daños y perjuicios reales que sean consecuencia de la suspensión acordada administrativamente, sin que basten a tales efectos simples conjeturas, deducciones o estimaciones abstractas con base en la documentación contable de la empresa./ Esto significa que cualquier reclamación deducida por el contratista con esa finalidad tendrá que singularizar los desembolsos efectivamente realizados a causa de la suspensión, y habrá de hacerlo así: primero, describiendo el concreto personal y demás elementos materiales que necesariamente han tenido que quedar adscritos y dedicados en exclusiva a la obra que haya sido objeto de la suspensión; segundo, ofreciendo prueba, con suficientes garantías de objetividad, que demuestre que el personal y los elementos así descritos estuvieron efectivamente adscritos a la obra suspendida y no fueron utilizados en otras obras o actividades distintas de la contratista; y tercero, aportar la documentación que, directamente referidas a tales extremos, ponga de manifiesto el montante de su costo./ La segunda es que por aplicación de las reglas de la carga de la prueba incumbe a la contratista probar y justificar debidamente todo lo anterior".

Realizadas estas apreciaciones de carácter general, y por lo que atañe al examen de cada una de las partidas indemnizables comprendidas en el artículo 208.2 de la LCSP, hemos de comenzar por indicar que la Administración debe

abonar al contratista los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva; daño este que, no plantea dudas, atendida su naturaleza, en cuanto a su realidad y efectividad.

Han de satisfacerse a la mercantil perjudicada, por otra parte, los "Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el periodo de suspensión" a que se refiere el artículo 208.2.a), apartado 3.^º, de la LCSP; esto es los correspondientes al Jefe de Obra y el Encargado, por ser estos los únicos efectivos destinados al contrato según determinó en su día el propio contratista al formular la solicitud de suspensión. Coincidimos con la Administración en que no procede el abono de los costes de personal cuya adscripción a la ejecución de los trabajos no se contempló en el momento de la paralización.

En cuanto a la partida del apartado 4.^º del artículo 208.2.a) de la LCSP, relativa a los "Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido", deben satisfacerse a la adjudicataria los costes efectivamente acreditados por los conceptos de alquiler del local destinado a oficinas, vestuarios, comedor y aseos, del contenedor almacén, del apeo de la fachada, de las herramientas eléctricas y utensilios de obra y de la valla perimetral de cierre del solar, comprendidos en la declaración responsable de elementos adscritos a la ejecución del contrato formulada por el gerente de la UTE, sin que quepa satisfacer los gastos que se reclaman por la adjudicataria en concepto alquiler de los grupos electrógenos pues, según expresó en su día al formular la solicitud de suspensión, los mismos se retiraban de la obra.

Finalmente, han de indemnizarse los "gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato", de conformidad con lo señalado en el apartado 6.^º del artículo 208.2.a) de la LCSP.

En definitiva, debe resarcirse a la empresa de los efectos onerosos derivados de la suspensión del contrato imputable a circunstancias ajenas a su responsabilidad por los conceptos señalados. La cuantía que se propone abonar ha sido calculada por el Jefe de Sección del Servicio de Obras atendidos los costes correspondientes a los conceptos indemnizables que han sido efectivamente justificados mediante facturas, en algunos casos prorrateados entre los 276 días de suspensión. Al monto resultante, por importe de 120.519,08 €, IVA incluido, ha de añadirse el interés legal correspondiente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad contractual solicitada y, estimando parcialmente la solicitud presentada, indemnizar a en los términos señalados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.